



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente:

*Declaratoria de Publicidad
Diciembre 12 del 2017.*
DICTAMEN

I. Antecedentes

A. El 7 de diciembre de 2017, la diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (en adelante LFPED).

En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa en mención a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

B. El 16 de noviembre de 2017, la diputada Kathia María Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 9 de la LFPED.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

C. El 30 de noviembre de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En esa ocasión, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa citada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de las Iniciativas que se dictaminan.

A. Como se indicó, la iniciativa presentada por la diputada María Victoria Mercado Sánchez plantea adicionar una fracción XXXV al artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED.

Las adiciones planteadas, tienen como finalidad:

- Añadir una fracción en la que se establezca que constituirá un acto discriminatorio toda conducta mediante la cual se establezcan diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.

Y a la par, añadir un nuevo precepto en el que se establezca dentro de las medidas de nivelación y de inclusión, así como en las acciones afirmativas, que:

- Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.

La iniciante sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Explica que el término "valor agregado" "... es aquella característica que una empresa añade a los servicios o productos ofrecidos a sus clientes... es un concepto adoptado básicamente por la disciplina de la mercadotecnia y ahora utilizado con más frecuencia en la economía..."

Añade que, bajo ese orden de ideas, "... es necesario comentar que a nivel nacional el sector empresarial pone en marcha una política de atención preferente a usuarios



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

y consumidores en general, no obstante a que se oferta un mejor servicio y una mejor atención para todos, en la práctica se deja muy claro que solamente la reciben aquellas personas suscritas como clientes preferentes...”

En ese sentido, explica que si bien es entendible que existan acciones complementarias que buscan la lealtad de los clientes por medio de una suscripción o la firma de un contratado de servicios con alguna empresa, en la mayoría de los casos dicho “valor agregado” “...que tienen las empresas pronto pierde su sentido al basar su política de atención y calidad en el poder adquisitivo de las personas. Esto claramente es una estrategia discriminatoria y clasista al poner efectivamente una medida distintiva y preferencial entre clientes y usuarios.”

Como ejemplo de lo anterior, cita el caso que acontece en las sucursales bancarias, explicando: “A menudo somos testigos de un sin número de casos en los que decenas de personas toman su turno en las filas de sucursales bancarias para poder efectuar algún movimiento y mientras ello sucede, suele ocurrir que en el espacio correspondiente a clientes preferentes, sin que exista gran número de personas formadas son llamados para ofrecerles la atención en lo inmediato.”

Añade: “Frente a ello para miles de usuarios de bancos les es injusto que no se les respete el tiempo dedicado a la espera para ser atendidos en ventanilla tan sólo por el simple hecho de no contar con un contrato o testimonio que acredite a una persona como cuentahabiente asiduo o titular de una cuenta bajo las siglas de la institución bancaria donde se encuentre en ese momento. Resulta hasta irrespetuoso e indignante el trato que se recibe mientras alguna persona se encuentra formada para ser atendida y otro cliente “preferente” es atendido de forma expedita e inmediata...”

Considera como ejemplos adicionales de trato desigual, lo acontecido en los aeropuertos “con accesos y estancias VIP”, así como “los teatros donde se ofrecen servicios de forma exclusiva y con reserva de derecho de admisión.” En ese sentido, explica que tales servicios son contrarios al concepto de discriminación enunciado en la LFPED y explica “la dinámica para el otorgamiento de estos servicios son de forma idéntica, se ofrecen por exclusividad a personas consideradas de mayor importancia basadas a su capacidad de pago o de crédito además de justificar la negación de una entrada según lo establece la normatividad interna del negocio inclusive adoptando una condición excluyente hacia los clientes o consumidores.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En consecuencia, argumenta que conforme a lo que dicta la Constitución Política (artículo 1o.) todo acto de discriminación debe ser prohibido, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, expone que la reserva al derecho de admisión es violatoria de los preceptos constitucionales en la materia por lo que debe ser erradicada. Expone que “la iniciativa privada tampoco ha hecho tarea suficiente para contrarrestar estos efectos adversos mediante el trato ofrecido a sus clientes o usuarios quienes seguramente dejarán entrever tienen consecuencias que se reflejan en la población en general. En numerosas ocasiones sólo se ha manifestado el propio interés de lucro y de generación de ganancias económicas justificando sus acciones con el supuesto derecho de propiedad y de libre juicio sobre el trato hacia los demás.”

Añade que “debemos dejar claro que la distinción de una atención preferente no debe ser confundida con un intento de vulnerar los derechos que poseen las personas con discapacidad, pues de ellos se anteponen mayores consideraciones como el respeto, la dignidad y civilidad.”

Por lo expuesto, expone que las conductas señaladas en los ejemplos proporcionados son actos de discriminación y añade que, tratándose de la aplicación u ofrecimiento de servicios a un sinnúmero de personas, es necesario generar mejores mecanismos de conducta que promuevan una relación sana entre los mismos.

Concluye diciendo: “es verdad que los particulares pueden autodeterminarse (sic) como mejor les parezca y les convenga, pero no debe quedar por ningún motivo relegado un derecho a la libre elección sobre otro y en específico sobre el derecho a la no discriminación de las personas.” Por ello, finaliza, el objetivo de su propuesta “pretende inhibir actos degradantes a la dignidad de las personas mediante normas que fomenten el respeto entre la población en general; ahora atendidas en ámbitos tanto públicos como particulares, previniendo aspectos tales como el desplazamiento, el rechazo o un trato preferencial por los motivos que sean... “está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana”. En este sentido, es preocupante que sigan siendo una costumbre los mismos patrones de conducta ya generalizados en instituciones dedicadas a la atención y recepción de grandes números de personas por medio de los cuales se muestra tajantemente un trato diferencial y excluyente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

B. Con relación a la iniciativa de la diputada, Kathia María Bolio Pinelo, mediante la cual se propone reformar la fracción XXXIV del artículo 9 de la LFPED, a efecto de que:

- Se añada y considere a la promoción y realización de cualquier tipo de acoso como un acto discriminatorio.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone lo siguiente:

Indica que lamentablemente la discriminación es un fenómeno que va en aumento en nuestro país. Igualmente, señala, que la comisión de actos discriminatorios por motivos de apariencia, forma de hablar o preferencias sexuales son los temas centrales de la iniciativa que presenta.

Señala que muchos mexicanos son víctimas de discriminación a diario por diversos motivos y cita diversas formas en que la misma se puede presentar (citando a la CNDH): discriminación de hecho, de derecho, directa, indirecta, por acción, y por omisión.

En ese sentido, menciona que “el tema de discriminación es un tema serio y debe ser prioritario para el gobierno combatir este gran problema, ya que en diversos ambientes se manifiesta con mayor frecuencia.”

Añade: “otro problema que debe contemplarse como discriminación es el acoso; fenómeno social sumamente grave y alarmante en el país, ya que se presenta en diferentes formas y ámbitos y es una clase de violencia que hace víctima a una persona o grupo, independientemente de su edad, a través de distintos medios de agresiones verbales, físicas, psicológicas y económicas, por lo que debe considerarse también como discriminación, ya que existe una violencia basada en la exclusión y desigualdad de trato.

El acoso es un comportamiento que puede desarrollar una persona contra otra y que se caracteriza por el reiterado hostigamiento y persecución, que tiene como objetivo lograr que la otra persona acceda a hacer aquello que se le exige insistentemente, puede ocasionar a quienes son acosados, a quienes acosan y a quienes son testigos del acoso, un daño a su salud mental.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En cualquiera de sus formas el acoso generará incomodidad en la otra persona y puede presentarse en la escuela, familia, trabajo, entre otros.”

Así, dentro de esa tesitura, hace mención de algunos de los tipos de acoso, entre ellos: el acoso físico, escolar o bullying, laboral o mobbing, verbal, psicológico, sexual, homóforo (sic), ciberacoso, y social. Adicionalmente, da cuenta de distintas cifras (de instancias nacionales como internacionales) que evidencian la gravedad, y las secuelas negativas que el acoso escolar o bullying tienen en nuestro país.

Por ello, considera que las acciones y medidas tomadas por el gobierno han sido insuficientes y, en ese sentido, con su iniciativa propone que se considere al acoso, de cualquier tipo, como un acto discriminatorio previsto en la LFPED, en razón de que el acoso que sufren diariamente una gran cantidad de mexicanos genera violencia, exclusión y violenta sus derechos.

Concluye diciendo “actualmente, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no contempla específicamente al acoso como una de las formas de discriminación existentes, a través de esta propuesta de modificación cubriríamos lo que en nuestra opinión representa una omisión o la oportunidad de especificar aún más los tipos de discriminación y lograr que las autoridades respectivas castiguen ese delito.”

C. El 14 de julio de 2017, el diputado Benjamín Medrano Quezada presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

La propuesta normativa plantea incluir los términos “identidad de género” y “transfobia” dentro del concepto legal de discriminación que proporciona dicha ley. Igualmente, que se priorice el desarrollo de **políticas contra la transfobia** dentro de las medidas de inclusión que la propia LFPED mandata realizar.

Para sustentar su propuesta, el legislador iniciante vierte, a grandes rasgos, las siguientes consideraciones:

Relata que “... durante las décadas últimas, en México han surgido distintos movimientos que buscan reivindicar derechos para una diversidad de sectores



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

sociales, cabe resaltar que estos se habían mantenido al margen del desarrollo general y, ya por su segregación, ya por su falta de organización, habían sido enajenados de beneficios conseguidos por y para la mayor parte de la sociedad...” Cita como ejemplos de ello a los indígenas, los movimientos feministas y, el movimiento LGBT (lésbico, gay, bisexual y transgénero), señalando que los mismos “... no reclaman privilegios particulares sino el pleno reconocimiento de los mismos derechos civiles y humanos de los cuales gozan constitucionalmente todos los mexicanos sin excepción. En resumen, exigen equidad ante la ley y ante la sociedad.”

Citando a Rodolfo Alcaraz, indica: “Uno de los grupos menos entendido y, consecuentemente, más marginado, estigmatizado, discriminado y segregado, dentro de la comunidad LGBT, es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgéneras. Ellos, son cada día más visibles en la vida cotidiana. Su estigma es efectivamente ser una expresión diferente son seres humanos sancionados, reprobados y cuestionados por su expresión de género e incomprendidos por su identidad de género; hasta el punto que se da la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio. Para el común de la gente —erigiéndose ilegítimamente en fiscal, juez, jurado e incluso verdugo—, la sola presencia de quien aparece, simple y llanamente, como un hombre vestido de mujer, representa una cadena de trans-gresiones a los códigos aprendidos. De manera frecuente, aunque desde luego de un modo oscuro, se ve en él a un homosexual que abdica su condición de macho y del poder implícito sobre las hembras, que adopta públicamente el rol subordinado que la cultura patriarcal asigna a la mujer, y que siendo apenas una imitación de fémina es menos aún que una hembra.”

En ese tenor, señala que un punto para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgéneras y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y sobre todo de su dignidad.

Explica que pese a la variedad de mecanismos legales, protocolos y declaratorias en materia de no discriminación emitidas en el plano supranacional, actualmente no existen tratados internacionales específicos que protejan los derechos de las personas trans, ya que la mayoría de los vigentes no mencionan explícitamente a la orientación sexual ni a la identidad de género, ya que se interpretan con base en los principios genéricos de igualdad y de no discriminación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por lo que hace a nuestro país, indica que se avanza lentamente, en el reconocimiento de derechos y la creación de instituciones y políticas públicas que atiendan a este sector de la población (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénericas y transexuales), quien es víctima reiterada de actos de discriminación, exclusión y violencia.

Cita a la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, quien señaló en su momento: “al final la homofobia y la transfobia, no son diferentes al sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia, son en demasiadas ocasiones dejadas de lado.”

Explica diversas consideraciones que permiten diferenciar con claridad la concepción “sexo” de aquella referente al “género”, señalando que ambas pueden darse una categoría intermedia que escapa de los cánones de la concepción tradicional (es decir de las concepciones de macho y hembra, o masculino y femenino, respectivamente).

Explica como ejemplos de lo anterior: “... es sexual que el bebé, al nacer, ostente un pene o una vagina; es genérico que se le vista de rosa o de azul; y es identitario de género cuando él o ella se reconocen a sí mismos como niño o niña. Entre humanos se había considerado que las alternativas sexuales se reducían a una dicotomía sexo genérica binaria recíprocamente excluyente: hombres o mujeres, o sea, que se era hombre porque no se era mujer y viceversa.”

Prosigue “...La indefensión en la que se encuentran las personas transgénericas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más insidiosas del heterosexismo, a las cuales se suman la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género.”

Derivado de los prejuicios y actos de discriminación contra estas personas, el legislador iniciante señala algunos de los perjuicios que las mismas padecen, entre los que se encuentran: limitantes para acceder al trabajo formal y al ejercicio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

profesional, así como agresiones por parte de la policía, de los sistemas judiciales, educativo, del de salud pública, entre otros, citando diversos ejemplos.

En consecuencia, indica que la condición de las personas transgénicas, transexuales y travestis los coloca en situaciones de estigmatización, discriminación, exclusión y violencia cometidas tanto por autoridades como por la sociedad en general.

Hace mención de diversas normativas internacionales que buscan proteger los derechos, libertades y dignidad de la población de la comunidad LGBT, entre ellas: la Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993); la Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género (entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados); los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Yogyakarta, Indonesia, 2006); la Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2008); y la Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) de la Organización de Estados Americanos (junio, 2008).

Concluye indicando "...Es necesario cambiar la concepción preponderante en la sociedad y entre las autoridades gubernamentales respecto de la condición de las personas transgénicas, transexuales y travestis, con el fin de reconocerla como una más de las variantes de la condición humana, y así respetar, proteger y promover sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad personal, lo que incidirá de manera importante en su acceso a la salud, al bienestar y al desarrollo humano y social y, por tanto, a la mejoría de su calidad de vida."

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Como es sabido, en el plano federal, la LFPED es el ordenamiento jurídico que regula aquellas conductas que constituyen actos discriminatorios y que, en consecuencia, deben ser prevenidos y erradicados por el Estado. Paralelamente, regula el funcionamiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

(CONAPRED) como el órgano encargado de coordinar, en ese ámbito de gobierno, las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano. Igualmente, a partir de la reforma integral realizada al ordenamiento jurídico en mención en el año 2014, los alcances de la LFPED se hicieron extensivos a los particulares que cometan uno o más de los actos discriminatorios previstos en esa norma.

Así, dentro las atribuciones del CONAPRED, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Como se mencionó líneas atrás, la LFPED fue objeto de una reforma integral en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año–, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de tres años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de seguir perfeccionando el ordenamiento jurídico citado a efecto de ampliar sus contenidos con los problemas facticos que en materia de discriminación se presentan en nuestro país.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese tenor, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera específica, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación, optimizando sus disposiciones a fin de mejorar el funcionamiento del CONAPRED y señalar aquellas conductas discriminatorias que es necesario combatir en el país a efecto de que se sigan implementando las acciones y políticas públicas necesarias para tal cometido.

Lo anterior es así, ya que con ello se contribuirá al establecimiento de mayores condiciones reales y efectivas de igualdad a través de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

Bajo esa tesitura, a continuación se expondrán las razones del porque se estima oportuno enmendar la LFPED, para lo cual se analizarán cada una de las propuestas de reforma planteadas en las iniciativas que se dictaminan.

1. Establecimiento, como acto discriminatorio, de toda conducta que establezca diferencias en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto en instituciones públicas y privadas.

Como se señaló líneas atrás, la legisladora Mercado Sánchez plantea adicionar el artículo 9 y un precepto 15 Décimus a la LFPED. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
<p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>la XXXIV...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>la XXXIV...</p> <p>XXXV. Establecer diferencias para la atención, recepción y resolución para cualquier trámite o solicitud de servicios y productos en instituciones públicas y privadas.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales, tanto separados como coordinadamente, adoptarán las medidas que estén a su</p>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	alcance para erradicar la práctica de acrónimos "VIP" en la atención, recepción y resolución para cualquier trámite en instituciones tanto públicas como privadas, fomentando así una atención igualitaria y un trato digno entre la población.
--	---

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos expuestos por la legisladora iniciante, ya que su propuesta abonará a la eficacia horizontal del derecho a la no discriminación en su vertiente de protección frente a actos discriminatorios cometidos por particulares.

Adicionalmente, la incorporación de contenidos como los planteados por la iniciante, coadyuvarán a superar la concepción tradicional que se tiene respecto a los derechos fundamentales, en el sentido de que los mismos "se han concebido como posiciones jurídicas que los particulares podían oponer solamente a los poderes públicos." Como explica el CONAPRED, dicha idea es en gran parte deudora del contexto histórico en el que surge la idea de los derechos y de su posterior desarrollo doctrinal.¹

Hoy en día, ha sido superada la concepción que establecía que los derechos fundamentales podían ser transgredidos únicamente por el Estado. Ahora es irrefutable que los mismos pueden verse vulnerados también por particulares. Como ejemplo de la aseveración anterior, el CONAPRED señala: "... ¿la discriminación en nuestras sociedades —la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener una discapacidad— se produce solamente por la acción de los órganos públicos o también por los particulares?; cuando una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimiendo como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo en una empresa por estar embarazada, ¿estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares?". Añade "Hoy en día es obvio que los particulares difícilmente pueden oponerse a las propuestas contractuales que muchas corporaciones presentan en forma de contratos de adhesión; es decir, como acuerdos de voluntad en los que las cláusulas están

¹ Véase: CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, pp. 13 y 19. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003\(1\).pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

dictadas por una de las partes y la otra solamente tiene la opción de aceptarlas o quedarse sin un servicio público de interés general.”²

El CONAPRED indica “... los particulares están obligados a respetar la libertad de tránsito, la libertad de expresión, el derecho a la no discriminación, la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos laborales y sindicales, la inviolabilidad de la comunicaciones privadas, la libertad religiosa, etcétera.”³

Al igual que con los ejemplos recién citados, cuando un particular (sea un comerciante, una empresa, un negocio, banco, compañía transnacional, etc.) establece diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto, claramente se está cometiendo un acto discriminatorio que, lejos de promover el derecho a la igualdad, acentúa de manera negativa circunstancias que tradicionalmente han sido motivo de discriminación en nuestro país (posición económica, procedencia, afiliación, entre otras).

Así, citando a Fernando Rey Martínez, quien, si bien se refiere a la no discriminación por razón de sexo, sus apreciaciones tienen aplicación para las demás formas de no discriminación:

“El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etcétera); 2) **impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social** (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etcétera); y 3) **exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público** (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etcétera) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida.”⁴ (El remarcado es propio)

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado:

“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

² *Ibidem*, p. 18.

³ Véase: CONAPRED, *La supremacía constitucional y los efectos horizontales de los derechos*, p. 25. Disponible en: [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003\(1\).pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0003(1).pdf)

⁴ *Ibidem*, p. 30

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

[...] existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, **la presencia de una relación asimétrica**, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. **Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible.** Dicho de otro modo, **cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.** El segundo factor a tomar en cuenta es la **repercusión social de la discriminación**, es decir la **existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido**, desde un punto de vista sociológico. **Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública.** El tercer factor, por último, es **valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.** Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.⁵ (El remarcado es propio)

Por otro lado, el mismo tribunal ha señalado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas.** Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura **de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares.** Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no

⁵ Véase la Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) Página: 243. Décima Época, Núm. de Registro: 2008113. Primera Sala, Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I. Constitucional.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.”⁶ (El remarcado es propio)

Por lo anterior, esta dictaminadora estima que es necesario reforzar la prohibición legal de la discriminación en nuestro país, incorporando expresamente en el texto de la LFPED que el establecimiento de diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite o solicitud de servicios y productos, tanto en instituciones públicas como privadas.

Cabe precisar que, tras realizar una consulta directa con el Organismo encargado de aplicar la ley que se propone reformar, el propio CONAPRED manifestó que estima pertinente la inclusión de la modificación planteada, ya que la misma reforzaría, a contrario sensu, el mandato previsto por el artículo 5 de la propia LFPED, que determina que no se considerará discriminatoria la “distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos”.

Respecto de la adición de un artículo 15 Décimus a la LFPED que establezca la obligación de los poderes públicos federales de adoptar “medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población”, el Conapred estima pertinente su aprobación, en estrecha relación con la disposición anterior, en el sentido de considerar esos actos como conductas discriminatorias.

En ese sentido, se estima oportuno aprobar la propuesta de la diputada Mercado Sánchez, con algunas modificaciones, a fin de adecuarla en mayor medida con la LFPED. El planteamiento se estima viable ya que la adopción de una disposición como la propuesta, sin duda alguna ayudará a inhibir la comisión de conductas discriminatorias en las instituciones públicas, así como entre particulares, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, servicio y/o producto.

De igual manera, el CONAPRED sugiere incluir como una medida de inclusión, una disposición tendiente a permitir la realización de conductas que permitan **otorgar un trato o atención prioritaria** en la recepción y resolución de cualquier trámite,

⁶ Véase la Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. Décima Época. Núm. de Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional.).

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. Lo anterior, ya que como se señala en las consideraciones del dictamen en estudio, la erradicación de las diferencias de trato que no son objetivas ni racionales, **no debe atentar contra la posibilidad de adoptar conductas diferenciadas y específicas para ciertas personas o grupos, que atendiendo a sus condiciones particulares como la edad, estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias, se les pueda brindar una atención prioritaria** en la prestación de bienes o servicios, o en la resolución de algún trámite; situación que no atentaría contra el derecho a la igualdad y no discriminación de ninguna persona, pues dichas atenciones caerían en el rubro de diferencias de trato objetivas, racionales y proporcionales.

Seguir tolerando la realización de prácticas, como las que ahora se pretende establecer como discriminatorias, equivaldría a subordinar el mandato previsto en el párrafo quinto del artículo primero constitucional a la voluntad o prácticas de los particulares y autoridades que las realizan. En ese sentido, debe tenerse presente que "...está fuera de discusión que la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona humana. Es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad de una persona, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso." Prosigue "[se] debe tener en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares: a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente; b) la posición dominante del sujeto que discrimina; y c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación."⁷

En ese sentido, como señala la institución nacional protectora de combatir la discriminación, citando a Pedro de Vega, con la aprobación de la propuesta que se analiza se coadyuvará a que: "... la protección de los derechos fundamentales y la actuación de sus sistemas de garantías, no deberán reducirse a contemplar solamente las hipotéticas violaciones de los mismos procedentes de la acción de los poderes públicos, sino que habrá que tener en cuenta también las posibles lesiones derivadas de la acción de los particulares que, operando desde posiciones de privilegio y configurándose como auténticos poderes privados, emulan en

⁷ *Ibíd.*, p. 32.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad.”⁸

2. Incluir al acoso como acto discriminatorio.

La legisladora Kathia Bolio Pinelo plantea reformar la fracción XXVIII del artículo 9 de la LFPED, en los siguientes términos:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
<p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>I a XXXIII...</p> <p>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>I a XXXIII...</p> <p>XXXIV. Promover o realizar cualquier tipo de acoso.</p> <p>XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>

Con relación al acoso, esta Comisión dictaminadora reprueba toda manifestación del mismo y reconoce, que si bien el mismo puede tener diversos motivos y medios de comisión, el mismo puede derivar y acontecer mediante actos de discriminación.

Actualmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) regula en diversos preceptos el acoso, principalmente, en lo relativo al acoso sexual. Así, el ordenamiento legal en cita contempla al acoso y al hostigamiento sexual como manifestaciones de la violencia laboral y docente (artículo 10); define ambas conductas (artículo 13); e inclusive mandata a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para que adopten medidas que fortalezcan el marco penal y civil que asegure la imposición de sanciones a quienes hostigan y acosan; difundan que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen delitos; reivindiquen la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

⁸ CONAPRED, *Los derechos fundamentales como derechos de libertad*, Óp. Cit., p. 20.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

establezcan mecanismos que favorezcan su erradicación en las escuelas y centros laborales (privados o públicos), mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; creen procedimientos administrativos en las escuelas y los centros laborales para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja, entre otras (artículos 14 y 15).

Por su parte, la LFPED si bien no hace una alusión expresa al acoso (en cualquiera de sus vertientes) como un acto discriminatorio, si contempla como actos discriminatorios la realización o promoción de diversos tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicológica, patrimonial o económica, que sea ejercida por distintos motivos (artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII).

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora ha señalado anteriormente, en reiteradas ocasiones, que las normas jurídicas deben ser interpretadas y estructuradas desde un enfoque sistemático, funcional, histórico y comparativo.⁹ En razón de lo anterior, se estima procedente incluir en la LFPED al acoso (en sus distintas vertientes) como un acto discriminatorio susceptible de generar las consecuencias jurídicas previstas en dicha ley y como una conducta que requiera la atención y actuación del Estado para su combate y prevención. Lo anterior no podría ser de otra manera, máxime cuando el ordenamiento jurídico mexicano ya prevé la realización de tales actos como manifestaciones de violencia (LGAMVLV), y cuando por otra parte, la ley específica para combatir la discriminación en el orden federal no hace alusión alguna al término de discriminación.

En alusión a las consideraciones expuestas por esta Comisión dictaminadora, referentes a la propuesta de reforma tendiente a incorporar en el artículo 9 de la LFPED "cualquier tipo de acoso" como acto discriminatorio, el CONAPRED coincide

⁹ El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Ver: VÁZQUEZ, Rodolfo. Teoría del Derecho. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 66-67; El método funcional interpreta a la norma en razón del servicio o función que cumple dentro del subsistema social que es el derecho. Ver: VIGO, Rodolfo Luís. Interpretación constitucional. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993. Pág. 215-217; El método teleológico implica un análisis detallado de relaciones entre fines y medios, así como de los conceptos vinculados de voluntad, intención, necesidad práctica y fin. Este método está orientado tanto a la consecución del objetivo concreto/particular, como al de los fines racionales prescritos por el ordenamiento jurídico vigente. Ver: ALEXI, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Ed. Palestra. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima, Perú. 2007. Pág. 331-336



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

en la pertinencia de su inclusión, señalando que su incorporación reforzaría el marco jurídico que sobre el tema ya existe en otros ordenamientos jurídicos y considerando que, en algunas ocasiones, el acoso tiene su origen en una conducta discriminatoria motivada por el prejuicio o estereotipo hacia ciertos colectivos en situación de discriminación.

Por lo expuesto, se estima procedente la propuesta de la legisladora Bolio Pinelo, a efecto de que en la LFPED se incluya al acoso como una conducta discriminatoria y, en consecuencia, le sean aplicables las normas contenidas en dicho cuerpo legal.

3. Inclusión de los términos “identidad de género” y “transfobia” dentro del concepto de discriminación, así como el deber de priorizar el desarrollo de políticas contra la transfobia.

El diputado Medrano Quezada plantea reformar los artículos 1 y 15 Sextus de la LFPED, a efecto de que queden plasmados de la siguiente manera.

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Iniciativa
<p>Artículo 1.-</p> <p>I y II...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>I y II...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<p>identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>IV a X...</p>	<p>identidad de género, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, la transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>IV a X...</p>
<p>Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>I y II...</p> <p>III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;</p> <p>IV y V...</p>	<p>Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>I y II...</p> <p>III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la transfobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;</p> <p>IV y V...</p>

Considerando como base el principio de no discriminación previsto en diversos instrumentos normativos de carácter internacional, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados partes para garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos ahí establecidos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 contempla el deber de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y jurisdicción, los derechos reconocidos en el mismo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese tenor, esta Comisión dictaminadora coincide en que la igualdad es un derecho que conlleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación con la correlativa obligación, por parte los Estados, de vigilar que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Como es sabido, desde hace años, primero en el ámbito global, los organismos internacionales cambiaron su perspectiva respecto a la percepción con orientación sexual e identidad de género distinta a la “convencional”, tal es el caso de la Organización Mundial de la Salud, la cual, desde hace 27 años, eliminó a la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, siendo este un primer avance de los tantos que se realizarían desde el plano internacional.

Por lo que compete a nuestro país, gradualmente se han adoptado diversas reformas e implementado políticas públicas que buscan coadyuvar a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diferente. Sin embargo, tales acciones solo se han limitado a algunas entidades federativas, mientras que en otras, el ejercicio de algunos derechos específicos para estas personas han encontrado distintas resistencias tanto por actores públicos, sociales como privados.

Por lo que toca a la iniciativa del legislador Benjamín Medrano, esta Comisión dictaminadora coincide en la importancia de que se incluya, dentro de la definición de discriminación proporcionada por la LFPED a la identidad de género en los términos que propone y, adicionalmente, considera oportuno la inclusión del término orientación sexual, Lo anterior en virtud de que el término “identidad de género” se refiere a la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona lo experimenta de manera particular, con independencia de corresponder o no con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, teniendo influencia la vivencia personal tales como la manera de vestir y formas de hablar entre otras. Por otro lado, la “orientación sexual” hace mención a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, la cual, se entiende es independiente a la identidad de género.¹⁰

¹⁰ Véase: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha señalado:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.”

Tanto la orientación sexual como la identidad de género son elementos constitutivos del libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, deben ser reconocidos y aceptados para que cumplan con la finalidad de brindar una protección integral a la persona, tanto a nivel individual como colectivo.

Adicionalmente, en sintonía con lo expresado con el legislador iniciante, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que la orientación sexual y la identidad de género son elementos que interactúan con otros, como el sexo, el género, los vínculos afectivos, el erotismo y la reproductividad. Por lo que la falta de atención y protección de los mismos genera una serie de tragedias de vida que es urgente detener, máxime en una sociedad como la nuestra donde, lamentablemente, los crímenes y conductas discriminatorias contra este grupo social presentan una gravedad que nos obliga a diseñar y adoptar mayores acciones para garantizar la prevención y erradicación de toda acción cometida en su perjuicio.

En sintonía con la propuesta del diputado Medrano Quezada, la LFPED señala en sus artículos 15 Bis y 15 Ter que cada uno de los poderes públicos federales –entre ellos el Poder Legislativo- busquen hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando, entre otras, las barreras normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades,

¹¹ Novena Época, Registro: 165693, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil Tesis: P. LXXI/2009, Página: 20

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

prioritariamente a las mujeres y a los **grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad**.

Aprobar la propuesta del legislador Medrano Quezada permitirá cambiar la concepción de igualdad por medio de la legislación.

Ahora bien, con relación a las consideraciones vertidas por esta dictaminadora respecto a la propuesta de reforma que se analiza, el CONAPRED, a solicitud de esta instancia legislativa, tuvo a bien opinar lo siguiente:

*“Respecto de la reforma a la fracción III, del artículo 1 de la LFPED, cuya finalidad es considerar como **categorías protegidas contra la discriminación a la orientación sexual y a la identidad de género, así como a la transfobia como discriminación**, este Consejo estima plausible la modificación propuesta, toda vez que la misma considera los criterios más altos de protección en materia de derechos humanos a nivel internacional.*

Tal como se deriva del Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015, las categorías de orientación sexual y de identidad de género no normativas han sido el origen de diversas situaciones de violencia y de discriminación hacia las personas, “comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos”,¹² fundamentando dichos actos en el deseo de “castigar” las identidades y comportamientos que difieren de las normas y roles de género tradicionales.

La sociedad mexicana no es ajena a las situaciones y contextos de violencia hacia las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, pues como lo expresa el citado Informe, la violencia y discriminación contra las

¹² Entendidos mejor bajo el concepto de “violencia por prejuicio”, definida como “un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT”. Cfr. Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OAS/Ser.LV/II.rev.1., Doc. 36, 15 de noviembre de 2015, pp. 11.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

personas por esos motivos se extiende prácticamente a toda América, cometida no sólo por agentes estatales, sino también por actores no estatales.¹³

Por otra parte, en el caso mexicano es preciso destacar que la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación -y como actos generadores de violencia- conlleva, implícitamente, que el daño producido por esas conductas no sea sancionado ni reparado. Como lo ha señalado la CIDH, "la ausencia del reconocimiento legal de la orientación sexual, la identidad de género... como motivos por los cuales se comete la violencia, convierten a esta violencia en invisible ante los ojos de la ley e impiden ver el alto riesgo de violencia que enfrentan las personas..."¹⁴

En ese sentido, considerando que las conductas discriminatorias cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y/o identidad de género no encuentran fundamento ni justificación válida alguna, sino que son resultado de la intolerancia, prejuicios, estigmas y estereotipos que se alejan del respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, es que se estima pertinente que el Estado mexicano instrumente acciones que aporten una respuesta eficiente ante dicha problemática, como lo sería, en un primer momento, el reconocimiento de los citados motivos como categorías protegidas contra la discriminación; para dar paso, en etapas ulteriores, al desarrollo de otro tipo de legislación y de política pública encaminada al ejercicio igualitario de los derechos por parte de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Lo anterior, en estricto apego a los estándares internacionales introducidos al orden jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, que establecen en todo momento la máxima protección de los

¹³ Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Op. cit., pp. 238.

¹⁴ Ídem.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

derechos humanos a partir del principio pro persona, así como de los principios que les resultan aplicables, como los de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por otra parte, cabe resaltar que de aprobarse la reforma a la fracción III del artículo 1 de la LFPED, la misma estaría en armonía con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diferentes fallos y criterios, al considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación.

Tales criterios derivan, por citar algunos casos, de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, de los diferentes Amparos en materia de matrimonio igualitario, o del Amparo Directo civil 6/2008, del que se desprenden dos tesis de especial trascendencia en la materia,¹⁵ en las que se establece implícitamente que tanto la orientación sexual como la identidad de género forman parte del proyecto de vida de las personas -como parte de su autodeterminación sexual-, proyecto y autodeterminación que debe ser elegidos de forma libre y autónoma, sobre los cuales no puede haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, sino la protección y defensa para evitar que existan intromisiones que los lesionen.

De igual forma, con la modificación señalada a la LFPED se armonizaría la legislación mexicana con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), quien ha señalado que tanto la orientación sexual como la identidad de género son dos categorías de discriminación protegidas por

¹⁵ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVI/2009. Novena Época, 165822, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional), y DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. LXVII/2009. Novena Época, 165821, Pleno, tomo XXX, diciembre 2009, p. 7, tesis aislada (civil, constitucional).

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encuentra prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas.¹⁶

Asimismo, la inclusión en la LFPED de las multicitadas categorías de orientación sexual y de identidad de género, atendería lo establecido en otro instrumento internacional, como son los Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Marzo 2007), los que si bien no resultan vinculantes para el Estado mexicano, son considerados por virtud de su carácter orientador en la materia, al contener los máximos estándares de protección y salvaguarda de los derechos de las personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

***“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género... a ser iguales ante la ley y... a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase”.*¹⁷**

*Disponiendo, además, que los Estados deben considerar “[...] en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios”.*¹⁸

¹⁶ Resolución del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, n. 239, párrafo 91.

¹⁷ El resaltado es propio.

¹⁸ El resaltado es propio.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Mandato que se materializa con el contenido del dictamen en estudio, al prohibir la discriminación por los motivos resaltados.

Ahora bien, sin perjuicio de los comentarios anteriores, el Conapred propone las siguientes modificaciones a la definición de discriminación, adicionales a las anteriormente analizadas.

1.1 Sugerencia de eliminar el término "preferencias sexuales".

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea el término "preferencias sexuales" como categoría protegida contra la discriminación en su artículo 1º, párrafo quinto, el Conapred aclara que reconoce el uso del término "orientación sexual" para referirse a esa categoría.

Lo anterior, toda vez que esta última expresión ha sido la tendencia a partir de una interpretación progresiva de los derechos humanos, además de que los criterios jurisprudenciales también se enmarcan en ese reconocimiento, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile -anteriormente referenciado en la presente opinión-, a partir del cual la CoIDH determinó la prohibición de cualquier norma, práctica o acto discriminatorio motivada en la orientación sexual de las personas.

De igual forma, la orientación sexual se ha reconocido como categoría sospechosa de discriminación en distintos instrumentos internacionales, como lo es la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁹ al establecer que la orientación sexual de las personas constituye un motivo prohibido de discriminación; así como en la Convención Interamericana

¹⁹ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Doc. E/C.12/GC/20. Adoptada durante su 42º período de sesiones, distribución general 2 de julio de 2009, párrafo 32.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,²⁰ que sin ser un instrumento exclusivo del derecho a la igualdad y no discriminación, considera a la orientación sexual como una categoría protegida contra la discriminación.

Además, cabe referir que el término "preferencias sexuales" "incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, como la pedofilia o la necrofilia, mientras que la "orientación sexual" se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; es por eso que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es "orientación sexual".²¹

1.2 Por otra parte, de forma adicional a las categorías previstas por el dictamen en estudio, el Conapred propone se incluyan otros dos motivos prohibidos o categorías protegidas contra la discriminación, siendo éstos la **expresión de género** y las **características sexuales**, con la finalidad de estar acorde con los estándares internacionales señalados en los párrafos precedentes, que también consideran a dichas categorías como protegidas contra la discriminación.

En el caso de la expresión de género, entendida como la manifestación del género que vive cada persona -ya sea impuesto, aceptado o asumido-, se considera que es una categoría protegida contra la discriminación toda vez que cuando las expresiones de género de las personas -que pueden incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, entre otros aspectos-,²² se salen del esquema esperado según el sistema heteronormativo y binario del género, son causantes de situaciones de violencia y de discriminación.

²⁰ OEA. Asamblea General, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 15 de junio de 2015, en vigor a partir del 11 de enero de 2017, pendiente de ratificación por parte del Estado mexicano.

²¹ Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Op. cit., pp. 27.

²² *Ibidem*, pp. 19 y 20.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Inclusive, cabe resaltar que el reconocimiento de la expresión de género como una categoría protegida contra la discriminación ha sido incluido en el texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia,²³ específicamente en la definición que aporta sobre discriminación.

Por su parte, la categoría de características sexuales ha sido adoptada en diversas legislaciones²⁴ como reconocimiento de la necesidad de proteger de manera específica a las personas intersexuales, quienes han sido históricamente discriminadas y violentadas en razón de las variaciones en las características sexuales de su cuerpo, que no encaja con las definiciones típicas de masculino o femenino. La propia CIDH ha señalado que la violencia que se ejerce contra las personas intersexuales "es una violencia por prejuicio contra la diversidad corporal", fundamentada en que sus cuerpos "no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos".²⁵

*Dicha circunstancia ha sido reiterada por la Secretaría de Salud en la **Guía de recomendaciones para la Atención de la Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual**, que forma parte del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, documento publicado por la dependencia mencionada en junio del presente año, con la finalidad de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, así como de variaciones en la diferenciación sexual.²⁶*

²³ Adoptada el 5 de junio de 2013, por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

²⁴ *Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*. Parlamento de Malta. Octubre de 2014. *Ley de Igualdad de género de Finlandia*. 2015. Ver también, *Ley sobre no discriminación por identidad de género y por el reconocimiento de las personas trans*. Comunidad Autónoma Vasca en España. 2012

²⁵ Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Op. cit., pp. 11 y 12.

²⁶ El Protocolo y la Guía pueden ser consultables en la siguiente dirección electrónica: <http://bit.ly/2s0PM9r>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En ese sentido, la Guía en comento pone de manifiesto las situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos a las que se enfrentan las personas con variaciones en las características sexuales, atentando principalmente en contra de su derecho a la integridad física, a la autonomía corporal, al libre desarrollo de su personalidad, y a la igualdad y no discriminación, toda vez que son objeto de cirugías sin su consentimiento libre, previo e informado, relacionadas con la asignación, confirmación o reasignación del sexo de crianza, causantes de daños físicos y psicosociales.

Respecto de esos procedimientos quirúrgicos la CIDH menciona que la mayoría de ellos "... son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales", causando "un enorme daño en niños, niñas y adultos... incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual", constituyendo una práctica generalizada en toda América.²⁷

Por tanto, en atención de las consideraciones y propuestas anteriores, es que se sugiere la siguiente redacción acerca de la definición de discriminación:

*"Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la **orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las***

²⁷ Informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Op. cit., pp. 13 y 14.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.

2. En armonía con el análisis y consideraciones expuestas con relación a la definición de discriminación, principalmente la referida a la transfobia como discriminación, el Conapred manifiesta la pertinencia de la modificación al artículo 15 Sextus de la LFPED, al señalar como una medida de inclusión el desarrollo de políticas contra la transfobia.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y en razón de que las reformas planteadas tienen como finalidad reformar diversas disposiciones de la LFPED con el objetivo de ampliar la definición de discriminación, el catálogo de las conductas consideradas como actos discriminatorios, y las atribuciones del CONAPRED, lo cual, sin lugar a dudas, contribuirá a reforzar los mecanismos existentes para cumplir con el mandato de protección, promoción, respeto y garantía del derecho humano a la igualdad y su garantía de no discriminación, esta Comisión de Derechos Humanos tiene a bien someter a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción III; 9, la fracción XXVIII; 15 Sextus, fracción III; y se adicionan una fracción XXXV al artículo 9 y un artículo 15 Décimus a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 1.- ...

...

I. y II...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales,** la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, **la transfobia**, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a X. ...

Artículo 9.- ...

...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica, **así como cualquier tipo de acoso**, por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XXIX. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley, y

XXXV. Establecer diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas. No constituirán actos discriminatorios, aquellas conductas que permitan otorgar un trato o atención prioritaria en la recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, cuando las mismas sean objetivas, racionales y proporcionales y tengan como objetivo beneficiar a personas o grupos en atención a sus condiciones particulares como la edad, su estado de salud, discapacidad, embarazo u otras circunstancias análogas.”

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. y II. ...

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, **la transfobia**, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. y V. ...

Artículo 15 Décimus. Cada uno de los poderes públicos federales adoptarán las medidas que estén a su alcance para erradicar las prácticas que establezcan diferencias, que no sean objetivas ni racionales, en la atención, recepción y resolución de cualquier trámite, solicitud, servicio y/o producto, en instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar una atención igualitaria y un trato digno entre la población.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de diciembre de 2017

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.


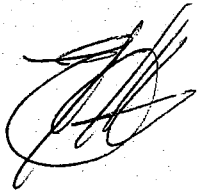

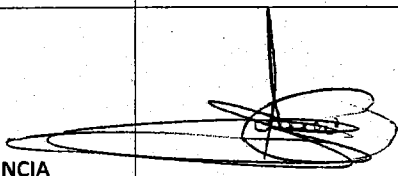





LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)	<i>[Signature]</i>		
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)	<i>[Signature]</i>		
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)	<i>[Signature]</i>		
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)	<i>[Signature]</i>		
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)			
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM	<i>[Signature]</i>		

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)	<i>María Concepción Valdés R.</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)	<i>Alma Lilia Munguía</i>		
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.






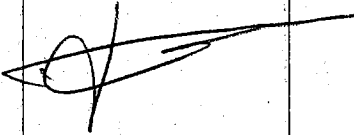




LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			
 INTEGRANTE	GUANAJUATO (PAN) DIP. LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	OAXACA (PAN) DIP. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	PUEBLA (PAN) DIP. JUAN PABLO PIÑA KURCZYN			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PRD) DIP. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (MORENA) DIP. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (MORENA) DIP. ROBERTO ALEJANDRO CAÑEDO JIMÉNEZ			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (MORENA) DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ			
 INTEGRANTE	JALISCO (MC) DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALO	